

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

SUNBEAMS BILINGUAL
ACADEMY, INC.

Demandante Recurrída

v.

COLEGIO MI CUIDO Y
EDUCACIÓN, INC., IRMA
IRIS FONTÁNEZ
MORALES POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
QUE TIENE CONSTITUIDA
CON SU ESPOSO
ROBERTO GONZÁLEZ
VÁZQUEZ; ROBERTO
GONZÁLEZ VÁZQUEZ;
DUEÑAS TRAILERS
RENTAL, INC.

Demandados Peticionarios

KLCE202100134

Certiorari procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil Núm.:
HSCI201500670

Sobre:
Deslinde
Código Civil artículo
319; Demolición de
construcción de mala
fe: Código Civil
artículos 294, 298 y
299; Acción
Reivindicatoria: Código
Civil artículo 280;
Demolición de
construcción
extralimitada; Daños y
Perjuicios: Código Civil
artículo 1802 y 1803;
Enriquecimiento injusto
(sin causa)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de marzo de 2021.

Los peticionarios de epígrafe nos solicitan la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 4 de noviembre de 2020. Mediante esta, se declaró no haber lugar la solicitud de desestimación presentada en el pleito instado en contra de la recurrida. Denegamos.

En el presente caso, los peticionarios presentaron su contestación a la demanda el 1 de diciembre de 2015. Transcurridos más de tres años

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

y medio, el 15 de julio de 2019, presentaron una moción de desestimación parcial al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, en la cual argumentaron que de la demanda no surgen hechos que justifiquen la concesión de un remedio para una de las causas de acción. Una vez que la recurrida se opuso a tal solicitud, el Tribunal de Primera Instancia denegó la desestimación por concluir que las alegaciones contenidas en la demanda cumplen con el estándar requerido por nuestro ordenamiento y que, además, la moción debió presentarse antes de contestar la demanda, no después.

Luego de que su solicitud de reconsideración fue denegada por el foro primario, los peticionarios plantean ante esta segunda instancia judicial que el Tribunal de Primera Instancia aplicó incorrectamente la norma de interpretación de las alegaciones provista por la Regla 10.2(5). Asimismo, sostienen que la solicitud de desestimación no fue presentada a destiempo. Veamos.

Sabido es que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional y extraordinario mediante el cual un tribunal de mayor jerarquía puede rectificar errores jurídicos en el ámbito provisto por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009); y de conformidad a los criterios dispuestos por la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. En tal sentido, la función de un tribunal apelativo frente a la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y predicar su intervención en si la misma constituyó un abuso de discreción; en ausencia de tal abuso o de acción perjudiciada, error o parcialidad, no corresponde intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. *Zorniak v.*

Cessna, 132 DPR 170 (1992); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Por otro lado, la moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, n.16 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Específicamente, el inciso (5) de dicha Regla establece como fundamento para solicitar la desestimación, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5). Dicha defensa puede, “a opción del demandado, plantearse en la contestación en vez de a través de la moción de desestimación”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., LexisNexis de Puerto Rico, 2017, Cap. 26, Sec. 2602, pág. 306. Asimismo, se puede levantar “mediante una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, siempre que ésta se hubiera presentado antes de alegar”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, n.14 (2009).

Como es sabido, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, requiere al Tribunal tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda de forma que de su faz no den margen a dudas. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001); *Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994). A la vez, exige que dichas alegaciones se interpreten “de forma conjunta, liberal y lo más favorable posible para la parte demandante”. *Colón v. Lotería*, *supra*. Por tanto, bajo dicha regla resulta improcedente la desestimación de

una demanda salvo demostración de que -aún considerada con permisión de cualquier inferencia que los hechos alegados admitan- la misma carece de entidad suficiente para constituir una reclamación válida.

Según reseñado, los peticionarios podían plantear que la demanda presentada en su contra no expuso una reclamación que justificara la concesión de algún remedio en una moción de desestimación previo a contestar la demanda, o bien en la propia alegación responsiva, pero nunca luego de presentada la contestación. Al no hacerlo así, y esperar más de más de tres años y medio luego de contestada la demanda para presentar su moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, actuaron a destiempo, tal como concluyó el Tribunal de Primera Instancia.

Por otra parte, el foro primario optó correctamente por interpretar las alegaciones incluidas en la demanda de la manera más favorable posible para la parte recurrida, de manera cónsona con la jurisprudencia interpretativa de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En atención a lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia no incurrió en algún prejuicio o parcialidad, ni en un error craso y manifiesto que justifique que intervengamos con su dictamen. Por tanto, en ausencia de los criterios contemplados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones